

## **Resolución 150/2018, de 10 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0159/2018 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a una petición dirigida a la Diputación de León por XXX, asistido por el letrado XXX con fecha 9 de abril de 2018**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 9 de abril de 2018, se dirigió por XXX, asistido por el letrado XXXX (colegiado núm. XXX del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo), una petición al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de León. El objeto de esta petición se enunció en los siguientes términos:

*“(...) se lleve a efecto la revocación del Decreto de fecha 11-11-2009 con el fin de dar debido y efectivo cumplimiento íntegro a la Sentencia firme recaída a favor de XXX en fecha de 24-07-2009 (...)”.*

**Segundo.-** Con fecha 24 de julio de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la ausencia de respuesta por la Diputación de León a la petición referida en el expositivo anterior.

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por el reclamante al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de León, cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que aquel no es una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino un escrito a través del cual se realiza una petición relacionada con la ejecución de una Sentencia judicial.

En efecto, el escrito no contestado expresamente incorpora, en realidad, una solicitud de ejecución por la Diputación de León de una parte de una Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de León (confirmada por una posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León), la cual considera incumplida parcialmente el reclamante.

No se trata, por tanto de la solicitud de ningún documento o contenido que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. No nos encontramos en presencia del ejercicio de derecho de acceso a información pública, sino ante la petición de ejecución en sus términos de una Sentencia judicial que, según manifiesta el reclamante, es firme.

**Cuarto.-** En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

#### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación** frente a la ausencia de respuesta a una petición dirigida, con fecha 9 de abril de 2018, por XXX a la Diputación de León.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde